



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	Acción De Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100202	
Accionante	Defensoría del Pueblo - Miguel Ángel Ramírez Mayorga		
Accionados	- Empresa Promotora de Salud - Compensar E.P.S. - Instituto Nacional de Salud I.N.S.		
DERECHO	SALUD	DECISIÓN	Concede
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por **Carlos Andrés Tobón Escobar** en calidad de Defensor del Pueblo Regional de Soacha - Cundinamarca actuando en favor del menor **Miguel Ángel Ramírez Mayorga** en contra de **E.P.S. Compensar - Empresa Promotora de Salud** y el **Instituto Nacional de Salud**.

Solicitud de amparo

Al plenario obra escrito tutelar, donde Carlos Andrés Tobón Escobar en calidad de Defensor del Pueblo Regional de Soacha - Cundinamarca actuando en favor del menor Miguel Ángel Ramírez Mayorga plantea sus peticiones. <https://bit.ly/3mSl7ES>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

En su oportunidad, la entidad accionada **Instituto Nacional de Salud - INS**, por medio de Luis Ernesto Flórez Simanca en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indica que dicha entidad *"no tiene dentro de sus facultades, autorizar la prestación de servicios de salud, ni entrega o importación de medicamentos e insumos, ni exigir o efectuar los pagos de cuotas moderadoras o copagos, por lo cual mi representada no tiene injerencia alguna en las decisiones administrativas que deban tomar los actores del Sistema de Salud, ni las autoridades sanitarias de cada jurisdicción."* Por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al menor accionado; por otra parte frente al tema de la solicitud de estar vinculado al SIVIGILA informan que el menor **Miguel Ángel Ramírez Mayorga** ingresó a la base de datos el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pero a renglón seguido establecen que el paciente no está en el Registro Nacional de Enfermedades Huérfanas *"la razón por la que emite esta alerta es porque generando la prescripción en MIPRES con un diagnóstico diferente al que se notificó a SIVIGILA, la prescripción se debe generar con el diagnóstico Mucopolisacaridosis tipo 3. Por lo anterior corresponde a la IPS que confirmó el diagnóstico o a la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente, que verifiquen cual es el diagnóstico correcto, si el diagnóstico **NO ES** Mucopolisacaridosis tipo 3 (como esta notificado actualmente) deben hacer la notificación al SIVIGILA con el diagnóstico correcto para que puede generar el MIPRES."* Por lo anterior solicita se desvincule a la entidad

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100202	
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

accionada Instituto Nacional de Salud y sea absuelta de cualquier responsabilidad. <https://bit.ly/3v7qS5g>

Dentro del término legal otorgado la **entidad promotora de salud Compensar E.P.S.**, por intermedio de Leydi Lorena Charry Benavides, en su condición de apoderada de la Caja de Compensación Familiar Compensar, informan que el menor se encuentra activo en el plan de beneficios de salud PBS, en calidad de beneficiario de la señora Leidy Carolina Mayorga Cauca; indica que la entidad accionada ha presentado oportuna y completamente todos los servicios al afiliado que se encuentra dentro del PBS de conformidad con las coberturas de ley; frente a la solicitud de prestar servicios de salud realizar junta médica *"indican que en efecto desde el mes de abril el usuario cuenta con orden médica para este servicio, por lo cual se informa que esta entidad autorizo la misma en término no obstante en nuestro sistema no figura realización de la misma por lo cual la gestora de la cohorte procedió a remitir solicitud al prestador para que permita iniciar sobre la ejecución de esta y si no se ha efectuado que proceda a programarla de inmediato (...)* No obstante hasta el momento no se ha recibido respuesta por parte del prestador Roosevelt." Por otra parte, frente a la solicitud de incluir al usuario en SIVIGILA indica que ya se encuentra registrado, por lo que a voces de dicha entidad se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. <https://bit.ly/3mNS1Xb>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a está Juez de tutela, determinar si, al menor **Miguel Ángel Ramírez Mayorga**, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y al mínimo vital, al no prestarse todos los servicios y/o tecnologías requeridas por el menor accionante y ordenadas por el médico tratante, incluida la solicitud de Junta Médica; indica que la entidad accionada E.P.S. Compensar, vulnera sus garantías constituciones al generar el cobro de copagos y cuotas moderadoras máxime cuando el accionante es un menor de edad en condiciones de discapacidad; además indica que se vulneran los derechos fundamentales del menor al no adelantarse la correspondiente vinculación al sistema de salud pública SIVIGILA.

Dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud.

El orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que *"(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad"*. Resaltando que la misma es *"es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas"* LO anterior, adquiere particular relevancia en tratándose de niños, niñas y

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100202	
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. Precisa la misma disposición constitucional que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que *“[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores. (Sentencia T - 010/19, 2019)

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en concreto

Interpone la accionante el presente instrumento constitucional, solicitando le sean amparados sus derechos a la vida, salud y al mínimo vital, al considerarlos transgredidos por las entidades accionadas, al no prestarse todos los servicios y/o tecnologías requeridas por el menor accionante y ordenadas por el médico tratante, incluida la solicitud de Junta Médica, indica que la entidad accionada E.P.S. Compensar, vulnera sus garantías constitucionales al generar el cobro de copagos y cuotas moderadoras máxime cuando el accionante es un menor de edad en condiciones de discapacidad; además indica que se vulneran los derechos fundamentales del menor al no adelantarse la correspondiente vinculación al sistema de salud pública SIVIGILA.

Esta Juez Constitucional, considera pertinente citar las posturas de la Honorable Corte Constitucional frente al tema de la procedencia de la

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100202	
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

acción de tutela para reclamar la protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de discapacidad o enfermedad, que en reiterada jurisprudencia, por lo que la Sentencia T - 196 /2018 establece que:

“Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, este Tribunal ha considerado que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que “Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

*Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, **cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.***

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

*“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Negrilla fuera del texto original).*

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100202	
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos.

Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”. (Subrayado fuera del texto original) (Sentencia T - 196/18, 2018)

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a prosperar, de conformidad con la citada jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, al salvaguardar y proteger derechos de los niños, niñas y adolescentes adquiere un carácter prevalente respecto de los demás, como ocurre en el caso concreto con el menor **Miguel Ángel Ramírez Mayorga**, además siendo reconocida por nuestro ordenamiento jurídico como una persona de especial protección que padece patologías descritas en su historia clínica se genera así el enfoque diferencial y la atención primaria de inmediato, prioritaria, preferente y expedita.

Ahora bien, no obstante referir la EPS accionada que a la fecha el tema de la inclusión a SIVIGILA se encuentra en espera de la decisión de la junta médica, debe rememorarse la jurisprudencia citada respecto de la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes los que tienen un enfoque diferencial y una atención primaria, más en lo que atañe a la salud que no está limitada por ningún tipo de restricciones administrativas o económicas.

Por lo tanto la entidad Compensar E.P.S. como la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, no puede ser eximente el hecho de advertir que desde abril ya se había proferido orden médica a nombre del menor **Miguel Ángel Ramírez Mayorga**, ya que es evidente que a la fecha no se le ha prestado el servicio trasgrediendo de esta manera sus garantías al presentarse limitaciones y restricciones por razones administrativas, cuando es conocido que tiene carácter prevalente respecto de los derechos de los demás.

Con respecto a la inclusión al sistema de salud SIVIGILA, establece la entidad accionada Compensar E.P.S. que el menor **Miguel Ángel Ramírez Mayorga**, ya se encuentra inscrito, sin embargo vislumbra

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100202	
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

esta Juez Constitucional que, contrario sensu a lo manifestado, se vulneran los derechos del menor, pues erróneamente realizaron la vinculación al sistema de Salud SIVIGILA, esta afirmación se realiza de conformidad a la contestación que realizó en el presente instrumento constitucional la entidad **Instituto Nacional de Salud** el paciente no está en el Registro Nacional de Enfermedades Huérfanas "la razón por la que emite esta alerta es que porque generando la prescripción en MIPRES con un diagnóstico diferente al que se notificó a SIVIGILA, la prescripción se debe generar con el diagnóstico Mucopolisacaridosis tipo 3. (...) Por lo anterior corresponde a la IPS que confirmó el diagnóstico o a la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente, que verifiquen cual es el diagnóstico correcto, si el diagnóstico **NO ES** Mucopolisacaridosis tipo 3 (como esta notificado actualmente) deben hacer la notificación al SIVIGILA con el diagnóstico correcto para que puede generar el MIPRES."



Alerta

El paciente -T11072192276- no se encuentra en el Registro Nacional de Enfermedades Huérfanas para la enfermedad -Síndrome de Sanfilippo tipo A-. Es obligatorio que haga el reporte a través del SIVIGILA para continuar
2021-10-05 16:19

OK

Por otra parte y a la solicitud del accionante a ser exonerado de los cobros de copago y de cuota moderadora, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T 402/18, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras, y las hipótesis en las que procede la exoneración, así las cosas indica que:

"En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas. (Negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica. (Sentencia T- 402/18, 2018)

De suyo conforme a lo anterior pacientes con diagnósticos como el que hoy nos ocupa permite la exoneración de copagos.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100202	
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

En conclusión, se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales que se conduela como transgredido según lo dicho por el accionante, se evidencia que la entidad accionada **Compensar E.P.S.**, no actuó conforme a derecho.

Por lo anterior, se **Ordena** a la entidad accionada **Compensar E.P.S**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a ordenar los servicios y/o tecnologías, asignando las correspondientes citas en un término razonable y proporcional, incluida la solicitud de Junta Médica, y sobre la inclusión del menor **Miguel Ángel Ramírez Mayorga** al sistema en salud SIVIGILA, realice dentro del mismo término las correcciones pertinentes, con el fin de que el accionante pueda acceder a los beneficios que el sistema le otorga. Y por ultimo, se abstenga de realizar algún tipo de cobro por concepto de copago y cuota moderada, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en líneas anteriores.

Frente a la entidad accionada **Instituto Nacional de Salud**, encuentra esta Juez Constitucional que dicha entidad no es la encargada de dar cumplimiento a las solicitudes y otorgar los beneficios al accionante y usuario el menor **Miguel Ángel Ramírez Mayorga**, por lo que este Despacho accede a la pretensión de ser desvinculada y absuelta de cualquier responsabilidad en la presente acción constitucional de tutela.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de Tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

R e s u e l v e

Primero: Conceder el Amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al mínimo vital del menor **Miguel Ángel Ramírez Mayorga** identificado con T.I. 1.072.1992.276 quien actuó por medio de **Carlos Andrés Tobón Escobar** identificado con C.C. 1.032.444.922 en calidad de Defensor del Pueblo Regional Soacha, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar a la entidad accionada **Compensar E.P.S**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a ordenar los servicios y/o tecnologías, asigne las citas correspondientes, incluida la solicitud de Junta Médica, corrija la inclusión del menor **Miguel Ángel Ramírez Mayorga** al sistema en salud SIVIGILA, con el diagnóstico correcto, con el fin que el accionante pueda acceder a los beneficios que el sistema le otorga. Y se abstenga de realizar algún tipo de cobro por concepto de copago y cuota moderada, teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T – 196/18.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100202	
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Tercero: Desvincular de la presente acción de tutela al Instituto Nacional de Salud, conforme o expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Cuarto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por medio más expedito.

Quinto: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Código de verificación:

4d5ddf753af449356a22207aec40fcbce358b4eac9040877714f86fe72507d3

Documento generado en 14/10/2021 04:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>